

# GACETA DE MADRID.

JUEVES 22 DE NOVIEMBRE DE 1821.

## NOTICIAS EXTRANJERAS.

### RUSIA.

*Petersburgo 6 de Octubre.*

Hace algun tiempo que el profesor Arfvidson empezó á redactar un periódico en Abo, y el Emperador acaba de prohibir su publicacion por una orden muy rigurosa. El consistorio académico le ha hecho saber el decreto imperial que habia recibido al intento, y en el cual S. M. se manifiesta muy poco satisfecho de la indulgencia de dicha corporacion con respecto á ciertos asuntos.

Hay una comision encargada de disponer una nueva organizacion de la academia de Abo.

### AUSTRIA.

*Viena 6 de Octubre.*

Nuestra administracion interior está ventilando dos puntos muy importantes. Se trata de comprender en el servicio militar a todos los naturales del pais indistintamente, como se está haciendo en Francia, Prusia y Baviera, y de que el contingente anual se saque por suerte, y no por un alistamiento individual. El segundo punto es relativo á la abolicion de los servicios personales por medio de un equivalente en dinero. Parece que se oponen á esta medida los propietarios, y aun sus agentes; pero se trata de un punto en que nadie pierde, al paso que van á ganar en ello millares de personas. Quien sacara mayor utilidad será el Estado; pues los labradores, que en adelante únicamente tendrán que contribuir al Gobierno en dinero ó en frutos, estaran en casos extraordinarios en estado de poder ayudar más facilmente al Estado en sus urgencias. En general el labrador, libre ya de los servicios personales, tendrá mas tiempo para cultivar sus tierras, y tendrá mayor apego al terreno.

*Idem 28.*

Anteayer se difundió rápidamente en esta ciudad una noticia de mucha importancia, á saber, que la Puerta habia declarado la guerra á la Rusia. La noticia puede no ser auténtica, pero no es inverosímil. Esta declaracion proporcionaria á los ministros rusos el mejor medio de terminar las negociaciones, porque la Rusia se veria precisada á defendérsese.

Se nota la mayor actividad en nuestros diplomáticos, y á cada instante llegan y salen corcos; pero nada se sabe con certeza, y los rumores que cunden no merecen la menor confianza.

### ALEMANIA.

*Ulma 3 de Noviembre.*

Asegura nuestro corresponsal de Italia que está muy próxima la mudanza del ministerio napolitano, y que el caballero de Medici volverá á tomar el timon de los negocios, que habia ya manejado antes de la revolucion de Napoles en junio de 1820. Hay muchos que se quejan del influjo que tienen los austríacos en Napoles, al cual se atribuyen muchas de las providencias rigorosas que se han ido tomando sucesivamente: sin embargo, las prisiones no son ya tan numerosas como lo han sido hasta ahora. Todavía no se trata de disminuir las tropas austríacas en el reino de Napoles, y por el contrario se pensaba en aumentarias; pero hasta el dia no han entrado refuerzos que merezcan llamarse así, pues no puede darse el nombre de tales á las tropas destinadas á combatir los regimientos que han tenido bajas por motivo de las enfermedades ó por otras causas.

Las disposiciones tomadas en la Italia austríaca y en el Friul contra los que intenten embarcarse para la Grecia se han puesto igualmente en ejecucion en el reino de Nápoles y en Sicilia. Se teme además que se prohiba absolutamente toda comunicacion, así con las islas del Archipiélago como con el Epiro y la Morea. En orden á la extraccion de armas para los paises ocupados por los griegos, no habia necesidad de prohibirla en el reino de Napoles, porque no han debido quedar desde que se ejecuto la orden del desarmamento general.

### PAISES-BAJOS.

*Haya 2 de Noviembre.*

### CAMARA SEGUNDA DE LOS ESTADOS GENERALES.

A las 12 se abrió la sesion, y leida el acta de la anterior, fue aprobada.

A la una entró el ministro de Hacienda, acompañado de los dipu-

tados nombrados al efecto, y presentó á nombre de S. M. dos proyectos de ley, cuyos fundamentos manifestó en un discurso que pronunció en holandes.

El primer proyecto de ley contenia el presupuesto de gastos extraordinarios para el año 1822, que ascienden á la siguiente cantidad de florines en esta forma:

La Casa Real.....	0000
La secretaria de Estado, los colegios superiores, y los empleados que no pertenecen á un ramo determinado de la administracion .....	249,700
Ministerio de Negocios extranjeros.....	71,500
Ministerio de Justicia.....	3.278,502 85 c.
Ministerio del Interior y del Waterstaat.....	1.068,188
Ministerio del Culto reformado y otros, exceptuado el católico.....	91,150
Ministerio del Culto católico romano.....	90,233 5 c.
Ministerio de Instruccion pública, Industria nacional y colonias.....	116,365
Ministerio de Hacienda.....	10.744,446 9 c.
Ministerio de Marina.....	378,772
Ministerio de la Guerra.....	2.600,000
	18.688,856 59 c.

El presupuesto de gastos extraordinarios para el año de 1821 ascendió á 21.075,534 florines 17 c.; de modo que el presupuesto del año de 1822 ofrece una disminucion de 2.387,677 florines 18 c.; disminucion muy importante, y sobre la cual el ministro no ha dejado de llamar la atencion de la Cámara en un discurso que ha hecho.

S. E. ha dado esperanzas de que prontamente se pondrá en circulacion la moneda nueva, en la cual se trabaja con mucha actividad, tanto en Utrech como en Brusélas.

### INGLATERRA.

*Londres 6 de Noviembre.*

Escribe de Limerick un oficial, que se halla tan bien establecido en Irlanda el sistema del terror por los asesinatos cometidos contra toda persona de quien el pueblo cree que tiene motivo de quejarse, y que ningun empleado civil se atreve á presentarse en la calle. Las muertes se ejecutan en medio del dia y á presencia de todos; pero ningun medio es suficiente para que los testigos declaren, y los malhechores quedan impunes. Su objeto es expeler del pais á las clases superiores de la sociedad por medio de una conspiracion del pueblo contra los ricos, y quedar por este medio dueños del territorio irlandés. Hasta ahora han conseguido su intento, porque muchas personas ricas han abandonado el pais.

Es por ventura extraño que un pueblo cometa semejantes excesos, cuando se halla sumido en la mas profunda miseria, y no tiene esperanza de salir de ella? El interes que puede tener el pueblo en que se ejecuten las leyes es el único medio de conservar la paz y la tranquilidad. En todos tiempos han producido resultados terribles la ignorancia y la miseria.

El dia 1.º de este se reunieron en Whitehall á la una de la tarde los lores jueces, y estuvieron en sesion hasta las tres y media, de lo que se infiere que se ocuparon S. S. en negocios de mucha importancia. El arzobispo de Canterbury, el duque de Wellington, el marqués de Cholmondeley, el muy honorable C. Bathurst y el lord Sidmouth se hallaron presentes; pero el duque de York, á quien aguardaron, no asistió. A la salida del consejo se despachó un correo con pliegos para el Rey y para el marqués de Londonderry. Se dice que el objeto de las deliberaciones fue el aspecto favorable que han tomado las negociaciones acerca de la Turquía entabladas en el Hannover.

### FRANCIA.

*Paris 10 de Noviembre.*

Algunos periodistas se complacen en publicar noticias contra los griegos, aunque pravean que al siguiente dia han de ser desmentidos. Hoy uno de ellos en artículo de Liorna dice lo que sigue: «Han llegado aquí las reliquias del cuerpo de Ipsanti, que forma una mezcla rara por la diversidad de trages abanés, valaco y griego. Ultimamente han sido embarcados para llevarlos á la Morea, y ha sido necesario escoltarlos con tropas de nuestra guarnicion, en razon de que la mayor parte de ellos no querian embarcarse. Algunos se fugaron del mismo buque,

el cual se hallaba detenido por los vientos contrarios: se asegura que tres de ellos impioraron la protección de un capitán turco que se hallaba en nuestra rada, el cual se la concedió.

» Muchos buques llegados de Levante han traído noticias poco favorables á los griegos. Se habla de haber entrado en Morea un numeroso ejército otomano, y tambien de la disolucion de la escuadra griega, y de haberse retirado á sus respectivos puertos los buques que la componian &c. Ismail bajá salió el 20 de Setiembre con parte de la escuadra turca de Corfú para Gómitza. Se habla tambien (aunque sin datos ciertos) de haber llegado á nuestra rada los príncipes Demetrio Ipsilanti y Cantacuceno, y el hijo del hospodar de Valaquia. Algunos suponen que se hallan de incógnito entre 17 pasajeros, parte de ellos negociantes, los cuales vinieron aquí de Missotunngi, en Etolia.

» El bajá de Egipto protege á los griegos pacíficos en su provincia, y hace armar una segunda escuadra.

No deja de extrañarse la llegada de estas reliquias á Liorna &c.

— De Venecia escriben el 17 de Octubre haber arribado á aquel puerto un buque con la noticia de que el día 12 continuaba Smirna en tranquilidad; y que se habia visto la escuadrilla turca á la vela fuera de Prodano, y á la griega en varias divisiones en las aguas entre Zante y Cefalonia. Poca confianza tendrán los primyxos; pues no parece sino que andan dando brincos de puerto en puerto, y como escondiéndose. Si los griegos hallan ocasion, puede presumirse que dejen destruidos á los turcos.

## NOTICIAS DE ESPAÑA.

Madrid Miércoles 21 de Noviembre.

### CORTES EXTRAORDINARIAS DEL AÑO DE 1821.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MARTINEZ DE LA ROSA.

Sesion del 21 de Noviembre.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se mandó pasar á la comision de Division territorial una exposicion de los curas párrocos de Toro, manifestando las razones de conveniencia pública que habia para que subsistiese la antigua provincia de Toro, fijando su capital en la ciudad de este nombre.

Igual resolucion recayó con respecto á otra de los procuradores síndicos de Pinilla, Tagarabuena, Casaseca, Motaes y otros pueblos de la extinguida provincia de Toro, que solicitaban la existencia de la misma.

Las Cortes quedaron enteradas de una representación del ayuntamiento constitucional de Socobos y otros pueblos de Murcia, en la que daban gracias á las Cortes por haber nombrado á Chinchilla para capital de la provincia de su nombre. Igual resolucion recayó á otra exposicion de los pueblos de Alcaraz y Bonete, concebida en los mismos términos que la anterior.

Se mandó pasar á la comision de la Division territorial una exposicion de los ayuntamientos constitucionales de Montealegre, Hellin, Pozo de la Cañada y otros; manifestando los perjuicios considerables que se seguian á aquella provincia de que fuese su capital Chinchilla, por lo cual pedian que las Cortes tomasen otra vez este asunto en consideracion.

A la misma comision se mandó pasar otra exposicion de los ayuntamientos constitucionales de Plasencia, Almaraz, Arroyo-Molinos, Monroy, Aldeanueva del Camino, Cuacos y otra porcion de pueblos de la Extremadura alta, manifestando los irremediables perjuicios que se seguian á la mayor parte de los habitantes de aquella provincia de que se fijase la capital en Cáceres; por lo cual suplicaban á las Cortes que tomando esto en consideracion, se señalase por capital á Plasencia, por las mayores ventajas que reportaria en este caso aquella provincia.

Las comisiones de Hacienda y Comercio reunidas presentaron su dictamen acerca del recurso hecho por la comision encargada interiormente de los asuntos del comercio de Cataluña, suplicando que en el supuesto de que por el deplorable estado de aquella provincia no se podía informar con respecto al sistema prohibitivo y establecimiento de puertos francos, las Cortes se sirviesen suspender dicha discusion. Las comisiones opinaban que se podia suspender la discusion del establecimiento de puertos francos hasta que se pudiese oír á esta corporacion; y que en cuanto á la primera parte no se hiciese novedad en lo que las Cortes habian acordado; y se aprobó el dictamen de la comision.

Las mismas comisiones, informando sobre las observaciones dirigidas al Congreso por D. Josef de Echenique acerca del comercio de lanas, fueron de parecer que no se hiciese novedad en lo que las Cortes habian determinado con respecto á la propuesta del Sr. diputado Zuhia, y en su consecuencia que se archivase este expediente. Y se aprobó el dictamen de la comision.

Se leyó el dictamen de la comision del Código de procedimientos sobre el modo de egecutarse varios artículos de la ley de 21 de Abril de 1821.

Se verificó la primera lectura del dictamen de las comisiones de Hacienda y Comercio y del voto particular del Sr. Rovira, relativos á los resguardos marítimos. Y se acordó que se imprimiesen.

Se leyó el dictamen de la comision de Beneficencia acerca de lo que habia propuesto el Sr. secretario de la Gobernacion de la Península en 12 del actual, relativo á la plantificacion y arreglo de casas de correccion y presidios correccionales; y opinaba que no siendo propios de esta comision los asuntos de que se trataba, segun habian manifesta-

do las Cortes al declarar una proposicion que al efecto habia hecho el Sr. Echevarria, podria acordar las Cortes el nombramiento de una comision especial en que se ventilasen dichos objetos.

Admitido á discusion este dictamen, el Sr. Giraldo fue de opinion que debería encargarse de este trabajo la comision del Código criminal, por la conexion íntima que tenia este asunto con las penas que se habian de imponer á los delitos que debiesen castigarse de este modo.

El Sr. Vitorica manifestó que debería nombrarse una comision especial que tuviese por objeto presentar á las Cortes el proyecto de las casas y presidios correccionales, pues la del Código criminal no creia que pudiese encargarse de esto, en razon de que tenia bastante que hacer con el ramo que se la habia encomendado.

Despues de una ligera discusion entre los Sres. Rey, Martel y Lopez (D. Marcial), quedó aprobado el dictamen de la comision.

Se continuó la discusion de la division territorial militar.

Art. 2.º » Los límites de cada distrito militar quedan determinados por los de las respectivas provincias de que se ha de componer. Aprobado.

Art. 3.º » En cada distrito habrá un comandante general con las facultades expresadas en el decreto de 9 de Junio último, y las demas que le señala la ordenanza general del ejército. Aprobado.

Se leyó el art. 4.º, que decia así:

Art. 4.º » Habrá ademas en cada provincia litoral ó fronteriza donde no resida comandante general un comandante de provincia de la clase de mariscal de campo ó brigadier, que dependerá directamente del comandante general del distrito, y tendrá la misma autoridad sobre las tropas que haya en su provincia que el comandante general sobre todas las del distrito.

El Sr. Vitorica manifestó que cuando se trató del proyecto de la armada se opuso el Sr. Sancho á un artículo semejante á este, porque se coartaban las facultades al Gobierno, por tener que dar el mando á clases determinadas. Por lo mismo (prosiguió) creo que se debe dar mas latitud á este artículo, porque el Gobierno bien podrá echar mano de un coronel para que sea comandante de una provincia, tal vez mejor que de un brigadier en algunas circunstancias. Por otra parte no puedo convenir en que haya necesidad de un comandante general en Castellon de la Plana, que sea de la clase de brigadier. No podrá el comandante general de Valencia atender por sí ó por medio de los oficiales del estado mayor á las tropas que haya en Castellon? Yo creo que sí, y mas considerando que por mucha tropa que haya no llegará á un número considerable. Ademas no me parece muy conveniente que se pongan en todas las provincias comandantes generales; porque si v. gr. en Castellon de la Plana hubiese un regimiento, el mismo coronel puede recibir las órdenes del comandante de Valencia, y no habrá necesidad de que haya un comandante en Castellon.

El Sr. Sancho: Cuando yo me opuse al proyecto de la armada no se trataba de la creación de empleos de esta naturaleza, sino del sueldo de los capitanes generales; y yo nunca puedo ser de opinion que se creen destinos para recompensar los servicios militares. No hay ninguna provincia, principalmente de las litorales, que no haya tenido comandante general; y por lo mismo se ha creído muy conveniente que sigan del mismo modo, y que no se haga excepcion de provincia alguna de las que estan en igual caso que las litorales. Por lo mismo deba fijarse un principio general, esto es, si han de ser todas las litorales las que tengan comandantes generales.

El Gobierno propuso lo que la comision ha adoptado. Este dijo que los comandantes fuesen de la clase de mariscales de campo y brigadieres para todas las provincias, y la comision no ha hecho mas que suprimir las provincias interiores, y solo se establecen las litorales; y no se diga que se coartan las facultades al Gobierno porque la comision ha seguido los principios que se han presentado por el Gobierno, y ha modificado su propuesta.

El Sr. secretario de la Guerra: El Gobierno propuso que hubiese comandantes generales, tanto en las provincias litorales como en las interiores, porque siendo el aumento de gastos muy corto, era justo que la Nacion reportase alguna utilidad de muchos gefes que en tiempo de paz son, digámoslo así, insignificantes. Consiguientemente ha creído que podria ser muy util el establecimiento de estos destinos. En el día sucede que el Gobierno se ve comprometido con infinitas reclamaciones, que son muy justas, dirigidas á que se les dé á estos comandantes alguna asignacion, á lo menos para atender á ciertos gastos indispensables del destino, como son el correo y otros semejantes; pero se ha suspendido el tomar una determinacion sobre esto hasta que se trate en las Cortes. El Gobierno, procurando escoger oficiales generales que puedan por sus conocimientos desempeñar este encargo, y no dejándolo á la casualidad, espera se consigan muchas ventajas en el mando de una provincia. Por otra parte, considerando estas reclamaciones que han hecho algunos comandantes generales, y á que las clases de que se componen disfrutaban un mismo sueldo desde el año 748, ha creído muy conveniente proponer á las Cortes que se les señalasen 50 rs. á los brigadieres empleados en estos destinos, y 60 á los mariscales de campo.

El Sr. Rovira, despues de haber hecho varias reflexiones para manifestar que tal vez habria ocasiones en que el Gobierno tuviese por conveniente echar mano para estos destinos de un general, opinó que debería dejarse á su arbitrio la eleccion del que considerase mas á propósito para el efecto.

El Sr. Sanchez Salvador: La comision está de acuerdo con la idea del Sr. preopinante; y poniendo en el artículo que quede á eleccion del Gobierno la clase de los individuos que han de ocupar estos destinos, se quitan los escrúpulos de los Sres. que han opinado se coartaban las

facultades del Gobierno. La comision dice ademas en el fondo de su dictamen que el Gobierno en circunstancias particulares podrá emplear sin aumento de sueldo á los generales que estime por conveniente. Aunque es verdad que desde el año de 48 no se han aumentado los sueldos de los generales, seriamos muy felices si se pudiesen pagar corrientes los que en el dia tienen; pero sin embargo creo que se les debe abonar algun sueldo ó gratificacion para los gastos de correo, porque estos muchas veces suelen ser excesivos, y asi lo he visto por mi mismo, aunque nunca he reclamado, sin embargo de que tenia egemplares de que otros pedian este auxilio. Resulta que ciñendome á la discusion de que se trata, digo que se puede aprobar este artículo, añadiendo despues de la palabra *brigadier* las siguientes: *ó los que juzgue convenientes el Gobierno.*

El Sr. Gofin manifestó que habiendo comandantes en las provincias interiores podrian seguirse grandes ventajas en caso de campaña, no solo por conocer el terreno y demas circunstancias de dicha provincia, sino tambien por la idea exacta que tendrian de la tropa que mandasen; y que con respecto á que se pudiesen proveer estos destinos en coronales, no creia muy conveniente que se expresara esto en el artículo, porque si en el dia habia mucho número de estos, era efecto de la pasada guerra, y que no habiendo en lo sucesivo sino tantos como regimientos, estos no podrian ser comandantes de las plazas, y mandar al mismo tiempo sus regimientos.

Se declaró suficientemente discutido este artículo, y quedó aprobado.

Art. 5.º « En la provincia donde haya plazas fuertes, cuyos gobernadores sean mariscales de campo ó brigadieres, será uno de ellos al propio tiempo comandante de la provincia.»

El Sr. Ezpeleta: Me ocurre una dificultad para aprobar este artículo, y es que si se reúnen en un sugeto las dos autoridades que se citan, no sé cómo se compondrá el Gobierno en el caso (como puede suceder) de que haya necesidad, ó sea conveniente mudar el comandante de un distrito, y no el gobernador de aquella plaza. Ademas el comandante de una provincia tiene que salir muy á menudo de la plaza, y en este caso tiene que abandonarla como gobernador; cosa seguramente muy expuesta, y que yo por mi parte no la haria: y no se diga que queda el teniente de Rey, porque el gobernador de una plaza no debe absolutamente desampararla.

El Sr. Sanchez Salyador manifestó que esto no era una cosa nueva, en razon de que el marques de Castell-Dosrius habia sido capitan general de Andalucía, y comandante general de Cádiz, y no como se quiere de una provincia pequeña, sino de la de Cádiz y todas las demas agregadas, que eran otras tres.

El Sr. Ezpeleta manifestó que cuando habia sucedido lo que decia el Sr. proponente no tenian los comandantes generales los cargos que tenian en el dia.

El Sr. Vitorica manifestó que podia suceder que un comandante tuviese que dar órdenes á un gobernador de mayor graduacion que él, solo por juntar estos dos destinos; y que por esta razon opinaba que para evitar toda clase de interpretaciones se podria dar el nombre de comandante general al que tuviese el mando militar de un distrito, y el de gobernador al que tuviese el mando político.

El Sr. Gofin manifestó que aunque se verificase que un gobernador de una plaza de inferior graduacion que otro fuese comandante de la provincia, solo tendria facultades para el mando de las tropas que hubiese en la provincia, esto es, pasarlas revista, corregir abusos &c.; pero nunca tendria que intervenir en las atribuciones del otro gobernador de cualquiera plaza de la misma provincia; y que la comision habia propuesto este método únicamente atendiendo á la grande economía que resultaba.

El Sr. Sancho manifestó que se debería poner en el artículo despues de la palabra *sean* las siguientes á lo menos *coroneles*.

En seguida se declaró este asunto suficientemente discutido, y quedó aprobado el artículo como habia manifestado el Sr. Sancho.

Art. 6.º « Los comandantes de provincia que sean mariscales de campo disfrutaran 100 reales de sueldo sobre el que tengan en cuartel, y 50 los brigadieres.»

El Sr. Lopez (D. Marcial) manifestó que si se trataba de comandantes generales, en este caso creia muy conveniente que se les redujese el sueldo; á lo que contestó el Sr. Sancho, que para esto podria hacerse una adición, porque el actual artículo se referia solamente á los comandantes de provincia.

El Sr. Lasanta manifestó no creia que habia una razon para que se hiciese esta diferencia de sueldos, y que en su concepto debian ser iguales; á lo que contestó el Sr. secretario de la Guerra, que como habia provincias de mas importancia; y que ocasionaban mas gastos que otras, y al mismo tiempo una diferencia de clases de los individuos que habian de obtener estos destinos, era mas natural que fuesen á aquellas los mariscales de campo que no los brigadieres.

El Sr. Ezpeleta observó que se debía tener presente la diferencia que habia entre el sueldo de un mariscal de campo y el de un brigadier, y que por el mismo motivo habia estas diferencias en todas las clases del Estado. En seguida hizo el orador varias reflexiones para demostrar el corto sueldo que tenian los generales, manifestando que al paso que á las demas clases del ejército se les habia aumentado el sueldo, el de aquellos era el mismo que en tiempos antiguos.

El Sr. Lasanta: Yo no he hablado de la diferencia de sueldo que tienen los comandantes y los brigadieres; solo me he referido á este sobresueldo que actualmente se les señala, y digo que no encuentro motivo para que se haga una diferencia de esta naturaleza; y pudiendo el Gobierno elegir á un individuo de cualquiera clase para estos destinos,

podrá muy bien poner á un brigadier en la de primera clase, y á un mariscal en la de cuarta, y en este caso el primero, que tendrá mas correo y mayores gastos, tiene menos sobresueldo que el segundo.

El Gobierno presentó su dictamen sobre este punto, considerando no solo los gastos que se ocasionan, sino tambien el que un brigadier cuando llega á una provincia de donde va á ser comandante, es preciso que tenga la satisfaccion de convidar á comer al coronel que haya en el pueblo, y á los oficiales, porque esto es de grande interés para los generales, que por un medio tan sencillo pueden conocer la disposicion de los oficiales del pueblo y sus talentos. Bajo este supuesto, y atendiendo á que se proponian muchas comandancias que las actuales, se limitó solo el Gobierno á decir que se les diese un sobresueldo menor que el que ahora se propone; pero considerando que son menos provincias, creo que no tendrán dificultad las Cortes en aprobar lo que se propone.

Despues de haber manifestado el Sr. Sancho que la diferencia de estos sobresueldos era en razon de que habia provincias en que eran mayores los gastos que en otras, y á las cuales se destinarian los mariscales de campo, se declaró este asunto por suficientemente discutido, y quedó aprobado el artículo.

Art. 7.º « Cuando el gobernador de una plaza fuerte reúna la comandancia de una provincia, continuará disfrutando la misma asignacion que hasta aquí, si es superior á la que se expresa en el artículo anterior.» Aprobado.

Art. 8.º « Se suprimen los gobiernos militares de Berja, Almería, Motril, Alhambra de Granada, Sanlúcar de Barrameda, Puerto de Sta. María y Ayamonte.» Aprobado.

Art. 9.º « Los gobiernos del castillo de Monzon, ciudadela de Barcelona, Seu de Urgel, Murviedro y Denia, quedan reducidos á las clases y dotaciones que tienen actualmente sus respectivos tenientes de rey ó sargentos mayores.»

El Sr. Zorraquin se opuso á este artículo, y manifestó que no debería decirse sino que se rebajase la dotacion del gobernador respectivamente á la clase á que debia pertenecer, lo cual debería ser interinamente, hasta que se hiciese el arreglo general.

El Sr. ministro de la Guerra hizo presente que los tenientes de rey y sargentos mayores podrian desempeñar estos destinos interinamente hasta que se hiciese el arreglo general, para lo cual se necesitaban algunos conocimientos.

El Sr. Sancho manifestó que la comision se habia conformado con la propuesta del Gobierno en esta parte, y que era evidente que el Gobierno en estas plazas iria recayendo en los tenientes de rey y sargentos mayores.

El Sr. Zorraquin manifestó que ó debería suprimirse este artículo, ó expresarse en él que estos gobiernos los desempeñarian interinamente los tenientes de rey y sargentos mayores.

Habiendose conformado los Sres. de la comision, se mandó volver á ella para que se redactase en estos términos el artículo.

Se aprobaron los arts. 10 y 11, que decian así:

Art. 10.º « Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de los actuales gobernadores de dichas plazas, á los cuales procurará el Gobierno dar destinos equivalentes, á fin de que se verifique esta útil reforma á la mayor brevedad posible.

Art. 11.º « El Gobierno circulará la conveniente orden á los comandantes generales, para que le espongan las observaciones que se les ofrezcan sobre el contenido del presente decreto. Madrid 5 de Noviembre de 1821. =Gutierrez Acuña.=Salvador.=Sancho.=Serrallach.=Ramonet.=Gofin.=Gonzalez Allende.»

Se leyó la siguiente adición del Sr. Lopez (D. Marcial) al artículo 3.º

« Reduciendo el sueldo de los comandantes generales á los 600 rs. que el Gobierno propone.»

Su autor manifestó la necesidad absoluta de las reformas, y que la que proponia en la adición era de 180 duros, cantidad que no debía mirarse con indiferencia.

El Sr. Sancho dijo que opinaba que esta adición no debía pasar á la comision, porque sobre lo mismo habia dado ya su dictamen, y se habia aprobado por las Cortes que fuesen 1200 rs., en atencion á que el empleo de comandante general era el único de consideracion que habia en la larga carrera militar; en cuya atencion se habia conservado dicho sueldo (que era el que antes ya gozaban los capitanes generales) aun en la ley del *maximum*.

El Sr. ministro de la Guerra pidió que sin embargo se mandase pasar á la comision; y el Sr. presidente dijo que el reglamento prevenia que todas las adiciones se debian pasar á la comision; y asi lo resolvieron las Cortes.

Se leyó el dictamen de la comision de Guerra, relativo á la duda propuesta por la junta general de inspectores sobre la incompatibilidad que parecia existir entre el decreto de 30 de Mayo último y el artículo 46 del proyecto orgánico del ejército, á lo que habia dado origen la Real orden por la cual se mandaban igualar las antigüedades en los cuerpos de infanteria. La comision opinaba que las Cortes podian decretar lo siguiente:

Art. 1.º « La igualacion de antigüedades que se ha de practicar entre los respectivos cuerpos de infanteria y caballeria del ejército se verificará no solo de los individuos que ocupen plaza efectiva, sino tambien de los supernumerarios, incluyendo en ellos á los que se hallen disfrutando de licencia indómita, y á los que pasen á la inactiva activa con derecho de volver al ejército, á fin de que todos puedan participar de los ascensos que se den, tanto por antigüedad como por eleccion.

Art. 2.º » Los supernumerarios serán reemplazados y ascendidos precisamente en los cuerpos á que se les destina en virtud de esta operacion; pero si los supernumerarios de cualquiera clase se extinguieren antes en un cuerpo que en los demas de la misma arma, las vacantes destinadas al reemplazo que ocurran en el primero se cubrirán con los supernumerarios existentes en los demas por escala de antigüedad, hasta que no quede ningun supernumerario de la respectiva clase.

Art. 3.º » Estando suprimida por la ley orgánica del ejército la clase de cadetes, no debe considerarse esta como parte del sistema militar nacional, y la promocion á alféreces ó subtenientes de los que existen en la actualidad, tanto en los cuerpos como en los colegios pertenecientes á infantería ó caballería, se verificará hasta que se extinga esta clase por escalafon general de rigurosa antigüedad de las respectivas armas, dándoles las plazas que les asigna el art. 50 de dicha ley, combinado con el primero del decreto de 30 de Mayo último, y despidiendo del servicio como hasta aqui los que por su inaplicacion ú otro defecto no merezcan ser promovidos á oficiales."

El Sr. Sancho opinó que podia omitirse el art. 3.º, porque las Cortes habian ya decretado lo que en él se proponia; y en su consecuencia se retiró dicho artículo, y se aprobaron el 1.º y 2.º como los presentaba la comision.

Se leyó la minuta de decreto sobre arreglo de casas de moneda, que quedó aprobada.

El Sr. presidente dijo que se discutiese el dictamen de las comisiones de Hacienda y Comercio que estaba señalado para este dia; y habiéndose declarado que habia lugar á votar en su totalidad, se leyó el art. 1.º, que decia asi:

Art. 1.º » Ni en poblado ni en despoblado será registrada casa alguna de ninguna persona particular sino por fundada sospecha ó precediendo denuncia de que en ella estaban géneros ó frutos prohibidos, que se hubiesen introducido clandestinamente ó fraudulentamente."

El Sr. Guerra dijo que en este artículo se imponian una multitud de gravámenes á todas las clases de los ciudadanos, y que se daba tanta libertad á los empleados de los resguardos, que facilmente podian allanar la casa de cualquier ciudadano, cuyas consideraciones ya se tuvieron presentes en tiempo de un Gobierno absoluto, y no podian dejarse de tener presentes en un Gobierno representativo; y que casi todas las naciones habian mirado este asunto de distinto modo que las comisiones, y á pesar de que en muchas de ellas estaba prohibido el contrabando, no se imponian las penas ni gravámenes que pretendian las comisiones; y pidió á las Cortes tuviesen presente lo que sobre lo mismo habian dicho los Sres. Lopez, Ezpeleta, Góñin, Ramos Arispe y Moreno Guerra y otros en la última legislatura.

El Sr. conde de Toreno expuso que las comisiones no extrañaban que el amor á la libertad hiciese á algunos Sres. diputados pronunciar discursos desviándose del punto de la cuestion, como lo habia hecho el Sr. preopinante; pues declarado que habia lugar á votar en la totalidad del proyecto, pasaba á hablar de los artículos posteriores. Y contestó en seguida á lo que habia dicho el Sr. Guerra, haciendo algunas observaciones sobre la totalidad del proyecto, á fin de probar la delicadeza con que habian procedido dichas comisiones.

El Sr. Cortés dijo que si por fundadas sospechas se podia allanar la casa de un ciudadano, las de todos los ciudadanos podian ser allanadas arbitrariamente por un comandante de resguardo; porque diciendo que tenia sobradas sospechas, se le daba facultad para hacer esto; y que á pesar de que se decia despues que todos los ciudadanos podian perseguir en juicio á un delator falso, no dejaba de ser una cosa agria; á mas de que no podia castigarse al comandante del resguardo mientras no hubiese un termómetro que graduase las sospechas que eran fundadas y las que no lo eran; y como las leyes que trataban de conservar la propiedad de los ciudadanos debian ser terminantes, se oponia á la aprobacion de este artículo.

El Sr. Calderon dijo que este proyecto de decreto perjudicaba á la libertad de los ciudadanos, porque en el artículo siguiente se daba una regla para graduar las sobradas sospechas, pues se decia que aunque las autoridades competentes creyesen que habia sobradas sospechas para visitar la casa de algun ciudadano, no podian verificarlo sin previa informacion del hecho, y que por lo mismo lo mas que podria decirse en este artículo era: » por sospechas fundadas y probadas suficientemente."

El Sr. Lasanta dijo que reconocia la necesidad de adoptarse alguna medida, tal como la que proponia la comision, porque así lo exigia la salud del Estado; pero que deseaba se hiciese alguna variacion en cuanto se procedia por denuncia y de oficio; y que ademas en lugar de denuncia se dijese *acusacion*, cuya variacion pidió se hiciese en este artículo.

El Sr. Gonzalez Allende dijo que el contrabando era muy perjudicial al Estado, no solamente porque privaba de recursos á la industria, y porque contribuia á la desmoralizacion, sino por los perjuicios que causaba á la salud pública: que en el caso de haber de visitarse la casa de algun ciudadano debia ser previa la correspondiente informacion sumaria, esto es, por los mismos trámites que se procedia contra un español que habia quebrantado las leyes; y que de esto no se podia prescindir si habia de haber sistema de Hacienda.

El Sr. Dolarea dijo que reconocia los perjuicios del contrabando, y que el contrabandista era un enemigo de la Nacion, porque la robaba; pero que no podia aprobar este artículo, porque se daban demasiadas facultades para allanar las casas de los ciudadanos.

El Sr. Gazeta dijo que era necesario adoptar este medio, y que se-

gun la Constitución y las leyes no era necesaria una prueba plena ó semiplena para allanar una casa, particularmente en materias de contrabando, porque se debia advertir que este era un delito público, directo y político. Despues de haber hecho sobre lo mismo algunas observaciones, pidió que se añadiesen en el artículo las siguientes palabras: *segun lo que se explicará en el artículo siguiente.*

El Sr. conde de Toreno dijo que la comision se conformaba con esta adiccion; y habiéndose puesto al final del artículo, quedó aprobado, suspendiéndose la discusion.

Se leyó el dictamen de las comisiones de Hacienda y Crédito público, relativo á la consulta de la junta nacional de este ramo, relativa á si debia suspenderse la renovacion de los vales, en atencion á haberse presentado un proyecto de reforma del establecimiento del Crédito público; y las comisiones opinaban que no debia suspenderse esta renovacion. Se mandó quedar sobre la mesa.

El Sr. presidente nombró para la comision encargada de proponer el establecimiento de las casas y presidios de correccion á los Sres. Rey, Villanueva, Manescau, Losada, García (D. Antonio), Traver, Vitorica y Lopez (D. Marcial).

Se leyó el aviso del Gobierno de que SS. MM. y A.A. continuaban sin novedad en el dia de ayer en el Escorial. Las Cortes lo oyeron con particular agrado.

El Sr. presidente dijo que mañana continuaria la discusion pendiente: despues se discutiria el dictamen de que se acababa de dar cuenta, y se empezaria la del código penal, que seguiria sucesivamente en todos los demas dias hasta que se concluyese, á no ocurrir algun asunto mas urgente; y levantó la sesion á las tres.

## ARTICULO DE OFICIO.

El Sr. secretario del Despacho de Gracia y Justicia dice al Sr. secretario de la Gobernacion de la Península desde el Real sitio de S. Lorenzo con fecha de ayer lo que sigue:

» SS. MM. y A.A. continúan sin novedad en su importante salud."

*Circular del ministerio de la Guerra.*

» Habiendo hecho presente al Rey el tribunal especial de Guerra y Marina que con motivo de las visitas de cárceles y cuarteles que celebra semanalmente ha notado que muchos de los desertores que se aprehenden en esta corte y su provincia estan presos en los cuarteles por el discurso de cuatro, seis y mas meses, hasta que se verifica proporcion para remitirlos á su cuerpo, en el cual vuelven á sufrir los cuatro que impone la ordenanza general del ejército á los desertores de primera vez; se ha servido resolver, conformándose con lo que sobre el particular le ha expuesto el referido tribunal, que en vista de que por ordenanza solo se manda que el desertor de primera vez sufra cuatro meses de calabozo, y no mas, se haga entender á todos los cuerpos del ejército que constando haber sufrido el desertor los cuatro meses de prision, se declare haber cumplido la pena de ordenanza por lo relativo solamente á la desercion de primera vez." De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Madrid 14 de Noviembre de 1821.

El Rey, á consulta del consejo de Estado, se ha servido nombrar para jueces de primera instancia de la provincia de Cádiz á los sujetos siguientes: para la primera de Cádiz á D. Joaquin Josef de Aguilar, y para la segunda á D. Joaquin de la Escalera; para Algeciras á Don Leonardo Talens de la Riva; para el Puerto de Santa Maria á D. Vicente Garcia Villamandos; para Jerez de la Frontera á D. Leonardo Botella; para Medinasidonia á D. Francisco Javier Surja; para Sanlúcar á D. Jacobo Vazquez Garcia; para la ciudad de S. Fernando á Don Juan de Dios de Aguilar, y para Arcos de la Frontera á D. Santos Gonzalez Salcedo.

*Ateneo español.* El jueves 22 se verificará la apertura de la cátedra de fisiologia en el Ateneo español. Los señores que gusten matricularse acudirán á recoger las papeletas en el mismo Ateneo desde las 9 de la mañana en adelante.

## ANUNCIOS.

Habiendo fallecido D. Juan de Clavería en la ciudad de la Havana isla de Cuba, el año de 1799, y tratado su hija y única heredera Doña Isabel de Clavería, viuda de D. Pedro Dalhaste, por medio de su hijo y apoderado D. Pedro Dalhaste y Clavería de recoger la cantidad de 59 pesos que dicho difunto D. Juan de Clavería tenia dados á guardar á D. Lorenzo Viñarte, que despues falleció tambien, y resistiéndose á la entrega de dicha suma D. Cristóbal de Arózarena, albacea de Viñarte, porque decia que estè le habia comunicado que dicho D. Juan de Clavería le habia dicho que los referidos 59 pesos pertenecian á un clérigo frances paisano y amigo suyo; se vió el D. Pedro Dalhaste y Clavería en la necesidad para recibir el dinero, como en efecto lo recibió, de hipotecar una casa, con la condicion de que no se cancelaria esta caucion hasta que hiciese constar haber emplazado por tres repetidas gacetas de España y de Francia á cualquiera que pretendiese derecho á la herencia de su abuelo, segun escritura que otorgó por ante el escribano público de dicha ciudad de la Havana Don Josef de Salinas á los 19 de Enero de 1803; y deseando la heredera que se cancelase dicha hipoteca, cita y emplaza al que se considere con aqnel derecho, para que dentro de tres meses, contados desde esta publicacion, se presente en la Havana á deducirlos, presentándose al efecto á los Sres. Carricaburu, Arrieta y compañía de aquella, apoderados de la precitada Doña Isabel Clavería; en el concepto de que pasado dicho término se procederá á la cancelacion de dicha hipoteca.